



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000245-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAY 2018

**VISTO:**

El Informe N° 290-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha de recepción 08 de Mayo del 2018; Nota de Coordinación N° 322-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR; Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0046-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 13 de Abril del 2018; el Administrado NICOLAS WILFREDO RUJEL ZARATE, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000046-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de Febrero del 2018; por no encontrarla ajustada a derecho, en el extremo que se reconozca como remuneración total integra mensual de S/ 4,701.40 y no el monto de S/ 3,351.40; faltando incluir el monto de S/ 1,200.00 (Pago Personal Permanente).

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000046-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de Febrero del 2018; se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR a favor del Servidor DON NICOLAS WILFREDO RUJEL ZARATE, dos (02) remuneraciones totales por subsidio por fallecimiento y Dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y luto equivalente a: Trece Mil Cuatrocientos Cinco y 60/100 Soles (S/ 13,405.60), por el deceso de su señor Padre NICOLAS ANTONIO RUJEL GARCÍA y por las consideraciones expuestas en la parte resolutive.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000245 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

15 MAY 2018

Que, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

### **"Artículo 206. Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

### **"Artículo 207. Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

### **Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **"Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

(...)

### **Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

### **Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 00000245 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

15 MAY 2018

**“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
  - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
  - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
  - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
  - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”
- (...)

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual establece que: “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Texto según el artículo 209 de la Ley Nº 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual establece que: “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 00000245-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

15 MAY 2018

impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.



Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por el administrado contra RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000046-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de Febrero del 2018; cabe mencionar que a través de dicho acto administrativo se dispuso OTORGAR a favor del Servidor DON NICOLAS WILFREDO RUJEL ZARATE, dos (02) remuneraciones totales por subsidio por fallecimiento y Dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y luto equivalente a: Trece Mil Cuatrocientos Cinco y 60/100 Soles (S/ 13,405.60), por el deceso de su señor Padre NICOLAS ANTONIO RUJEL GARCÍA, correspondiendo al superior emitir pronunciamiento respecto de la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución antes acotada.

Que, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, señala que: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos por sepelio o servicio funerario completo”.

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, señala que: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por el monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000245-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAY 2018

hermanos. En el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

Que, el Que, el artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, señala que: “ El Subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos permanentes”.

Que, de lo que se concluye que todo aquel servidor nombrado cuyo régimen laboral este regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico; tiene derecho a percibir tres remuneraciones totales por concepto de fallecimiento o luto, de sus familiares directos, y a dos remuneraciones totales cuando el fallecido es el servidor. Además de ello tiene derecho a percibir dos remuneraciones totales aquella persona que haya sufragado los gastos de sepelio, debidamente acreditados.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM; se establecieron criterios de observancia obligatoria, que dilucidaron las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y asignaciones de 25 y 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan servicios a la administración pública.

Que, además de ello, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de Remuneración Total Permanente, no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes al subsidio por luto y gastos de sepelio, pues los mismos artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de

5 – 7





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000245 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAY 2018

Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, señalan que el cálculo se hace en base de la Remuneración Total Integra. Por lo tanto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo del subsidio de Luto y Gastos de sepelio.

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, establece en su artículo 8°:

"Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

**a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

**b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común."

Que, en los considerandos anteriores, se ha explicado que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha indicado el criterio a aplicar al momento de conflicto normativo que existía en cuanto a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto supremo N° 051-90-PCM; y la derogada Ley N° 24029 en lo referido a los subsidios de luto y gastos de sepelio y las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, en los cuales se estableció la aplicación del criterio de especialidad, y por lo tanto, dichos cálculos se deben basar en la REMUNERACION TOTAL INTEGRAL, mas no en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, mediante INFORME N° 290-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha de recepción 08 de Mayo del 2018, es de la **OPINIÓN** por **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Administrado **NICOLAS WILFREDO RUJEL ZARATE** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000046-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**, de fecha 02 de Febrero del 2018, por los fundamentos antes expuestos; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000245 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

15 MAY 2018

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **NICOLAS WILFREDO RUJEL ZARATE** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000046-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR**, de fecha 02 de Febrero del 2018; por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas  
CIAD N° 06247  
GERENTE GENERAL

7-7